

Art. 2.º La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en el importe total de avales autorizado, referido a la fecha en que sea otorgado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes, y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 13 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**12360**

*ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Mayc, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de lavadoras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mayc, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de lavadoras, autorizado por Orden ministerial de 19 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por tres meses a partir del 30 de marzo de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mayc, S. A.», con domicilio en Bergara (Guipúzcoa), Ahumategi Bide, 3, y NIF A-20018495.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Asimismo, para el caso de piezas o partes terminadas, tendrá que especificar número de referencia, marcas, etc., que identifiquen plenamente la pieza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12361**

*ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de pedrisco en cereales de primavera (maíz y sorgo).*

Ilmo. Sr.: En aplicación del plan anual de seguros agrarios combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 25 de junio de 1982, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1978, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro de pedrisco en cereales de primavera (maíz y sorgo), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Dichas condiciones especiales figuran como anexo a la presente Orden.

Tercero.—Se prorroga para esta campaña la regulación técnica del seguro de pedrisco en cereales de primavera (maíz y sorgo), aprobada por Ordenes ministeriales de 8 de junio de 1981 y 15 de enero de 1982. Las tarifas a utilizar serán las que figuran como anexo II de la citada Orden ministerial de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad asegurada y el cuadro de coaseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO

#### Condiciones especiales del seguro de pedrisco de cereales de primavera

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de los cereales de primavera-verano, maíz y sorgo, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera.—*Objeto:* Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que en cantidad sufra la cosecha asegurada al ser golpeada por el pedrisco desde el estado fenológico «D» (tres hojas visibles).

Segunda.—*Exclusiones:* Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la Póliza de Seguro, quedan excluidos de las garantías de este seguro los daños:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir el pedrisco.
2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto del seguro.

Tercera.—*Periodo de carencia:* Para la presente campaña se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la Póliza.

Cuarta.—*Plazo de formalización de la declaración, entrada en vigor y duración del seguro:* El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro o se acuerde diferir su pago hasta la fecha que figure en la declaración de seguro; en este último caso, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

Las garantías del presente seguro finalizan a lo más tardar el 31 de diciembre, o en el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

Quinta.—*Precios unitarios:* Los precios unitarios a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro son los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexta.—*Rendimiento unitario:* Será de libre fijación por parte del agricultor el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, el rendimiento declarado deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Séptima.—*Capital asegurado:* El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

Octava.—*Siniestro indemnizable:* Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en la cosecha asegurada deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera el siniestro cubierto en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

**Novena.—Franquicia:** En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Décima.—Comunicación del siniestro:** Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado, por el asegurado o tomador del seguro a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios ocasionados por falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

**Undécima.—Inspección de daños:** Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado, o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la Inspección en un plazo no superior a diez días, a contar desde la recepción por la Agrupación de dicha comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado en el párrafo anterior, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el agricultor, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

**Duodécima.—Sistemas de peritación:** Como ampliación de la condición 12 de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones de daños se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismo competentes.

**Decimotercera.—Clases de cultivo:** A efectos de lo establecido en la condición 8.ª de las generales de la Póliza los géneros de maíz y sorgo se consideran como clase única.

**12362**

**ORDEN de 14 de abril de 1983 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración, para el seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en tomate y pimiento (experimental).**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en tomate y pimiento (experimental), incluido en el plan anual de seguros agrarios para 1983, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios Combinados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La parte de recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas (experimental), resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A..

**Segundo.**—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios, según se suscriban los riesgos aislada o combinadamente y para cada clase de cultivo:

Estratos de capital asegurado	Contratación de riesgos aislados en las zonas II, III y IV		Contratación de riesgos aislados en la zona I y de dos o más riesgos combinados en las zonas II, III y IV	
	Contratación colectiva	Contratación individual	Contratación colectiva	Contratación individual
Menos de 1.000.000 de pesetas ... .. .	35	30	45	40
De 1.000.000 a 2.000.000 de pesetas ... .. .	25	20	35	30
Más de 2.000.000 de pesetas ... .. .	15	10	25	20

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva, se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas o con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

**Tercero.**—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

**Cuarto.**—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

**Quinto.**—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**12363**

**ORDEN de 14 de abril de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia, según zonas, en tomate y pimiento (experimental).**

Ilmo. Sr.: En aplicación del plan anual de seguros agrarios combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 25 de junio de 1982, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—El seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvias, según zonas, en tomate y pimiento, incluido en el plan anual de seguros agrarios combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

**Segundo.**—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas, figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

**Tercero.**—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Cuarto.**—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa, se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

**Quinto.**—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

**Sexto.**—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

**Séptimo.**—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

**Octavo.**—La aplicación de las medidas preventivas previstas en la condición décima de las especiales que figuran en el anexo número I, deberá constar en la declaración del seguro y dará derecho a bonificaciones sobre las primas comerciales del riesgo correspondiente del 10 o del 30 por 100, según se trate de instalaciones fijas o semifijas adecuadas o de túneles de plástico en el caso de helada; del 50 por 100 en el caso de pedrisco, y del 20 por 100 en el caso de viento.

Estos porcentajes se establecen con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.5, b) del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

**Noveno.**—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de